

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 76001310300620210037-00. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil adelantada por Fredy Reyes Cruz contra Bancolombia S.A., se advierten algunas inconsistencias las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1º Las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos determinados en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, no se relacionaron con precisión y claridad, si a bien se tiene considerar que solicita el reconocimiento de unos perjuicios ocasionados, sin solicitar primigeniamente la declaratoria de la responsabilidad que se le endilga al demandado.

2º Debe cuantificar y relacionar de manera precisa cada una de las pretensiones de la demanda.

3º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados los cuales se encuentran determinados como daño emergente.

4º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

5º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual estipula: *“el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de deber, sin cuya acreditación la autoridad inadmitirá la*

demanda. De conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

6º Debe aclarar el acápite correspondiente a la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

7º Existe una insuficiencia de poder como quiera que el mandato conferido no cumple los preceptos legales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en atención a que no fue remitido desde el correo electrónico del demandante frceagle@hotmail.com al correo electrónico del apoderado judicial registrado en el Listado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así mismo

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a99eb0c140d3116fb2bc7d7e35333988cba291802d3f936ff76be58e7a323bb

Documento generado en 10/03/2021 11:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>